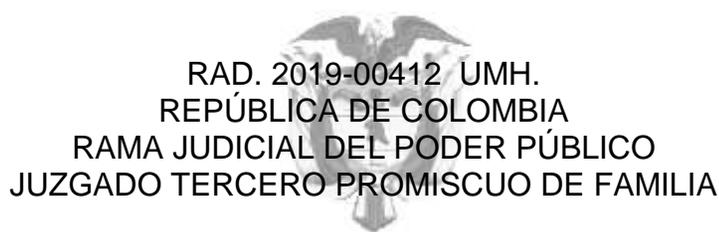


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informando que oportunamente la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas. La actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas.

Palmira, Mayo 20 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



RAD. 2019-00412 UMH.  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2019-00412-00

Palmira, mayo veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, señálase **las 8.30 A. M. del día 23 del mes de junio del 2021**. Se informa a los interesados que, en dicha diligencia -la que, atendiendo las actuales directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se advierte a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efectos de practicar los interrogatorios de parte que correspondan. Igualmente, deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

**DEMANDANTE**

## **DOCUMENTALES:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 6 a 17; y 26 al 46 de la demanda escaneada. De igual forma se tendrán en cuenta en lo pertinente el documento que obra a folio 17, que a la postre erige en confesión extrajudicial efectuadas por la litigante ante el señor notario 4° de ésta ciudad el día 26 de noviembre de 2018, en torno a la existencia de lo que aquí nos ocupa. No se tendrán en cuenta los documentos que obran a folios 19, 21 y 23 [Declaraciones Extra juicio], habida consideración no reúnen los requisitos de los arts. 187 y 188 del C. G. P. no obstante, en relación con el señor Norberto Agudelo Cañón, se dará aplicación a lo previsto en el art. 222 de la obra en cita, como quiera que en el acápite de prueba testimonial se solicita la comparecencia de las señoras Gina Marcela Quintero y María Fernanda Pérez.

## **TESTIMONIALES:**

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: GINA MARCELA QUINTERO POLANIA, ELIANA HERNÁNDEZ GARZÓN, MARIBEL AYA PÉREZ, VICTORINO CAICEDO HINESTROZA, MARÍA FERNANDA PÉREZ ESCBAR y YENNY GÓMEZ CRUZ, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Se requiere a la parte actora para que suministre los correos electrónicos de la precitadas personas. Se recuerda que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

**DENIEGASE** la recepción de testimonio de los señores YUVERNEY FIAGA ORTIZ, JOSÉ ALBEIRO PÉREZ ESCOBAR; YHURLEY CARVAJAL y JUAN ESTEVAN PEREZ ESCOBAR cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine*.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respecto a la prueba solicitada con la señora Lanyi Ferley Pinilla, se hace saber a la solicitante que, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica del mismo es de carácter obligatorio para el juzgador<sup>1</sup>. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador.

## **DOCUMENTAL. OFICIOS.**

Se abstiene el despacho de oficiar al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia-, habida cuenta que el documento requerido fue aportado por las

---

<sup>1</sup> Dice la norma. “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente..”

demandadas Jennifer Lizeth, María Salomé Santos Pinilla y Lanyi Ferley Pinilla, al contestar la demanda<sup>2</sup>

## **PARTE DEMANDADA**

**Pruebas Mn. Gabriela Alejandra Santos Pérez**  
(Representada por Curadora Ad Litem)

### **DOCUMENTOS:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 66, 67 y 68 del expediente escaneado.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

No se accede a decretar el interrogatorio de parte por la razón expuesta en el capítulo anterior.

**DENIEGASE** la recepción de testimonio de la señora María Fernanda Pérez Escobar cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine*..

### **DOCUMENTAL.**

**Se niega a instancia de parte, OFICIAR** al ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia, con sede en Bogotá, certifiquen las residencias y sitios de trabajo asignados o traslados que haya tenido el causante<sup>3</sup>. Ramiro Santos Carvajal, durante el período comprendido entre el 01 de julio de 2006 al 19 de Octubre de 2018, cuanto esto se ha debido inicialmente por su parte pedir de esa institución y solo en el evento de no ser posible, cumple su realización por la Justicia, a la sazón con lo previsto en el inciso 2 del art. 173 del C. G. del P.. En cuanto a la documentación presentada para el reconocimiento pensional, no se accede toda vez que, pese a lo confuso de la solicitud, la información al respecto consta en documento aportado en la contestación que de la demanda hicieron las menores Jennifer Lizeth y María Salomé Santos Pinilla y la señora Lanyi Ferley Pinilla.

No se accede oficiar a la Registraduría Nacional de El Estado civil de El Cerrito por innecesaria, toda vez que la información requerida ya obra a folio 61, y 63 al 68 del documento adosado al expediente bajo el No.26<sup>4</sup>

**OFICIESE** a la NUEVA EPS – Régimen subsidiado del Municipio de Palmira para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que le será remitida, respecto de la afiliación de la señora Adriana María Pérez Escobar, qué personas figuraban denunciadas como integrantes de su grupo familiar durante el período comprendido entre el 01 de Julio de 2006 y el 19 de octubre de 2018, esto obviamente, cuanto que por la reserva legal respectiva, no se le haría caso al peticionario, empero sí, corresponde a este judicatura acatar ese pedimento.

---

<sup>2</sup> Véase el Documento No.25 del expediente "25ContestaciónDemandaPruebas1a11\_"

<sup>3</sup> Se decreta esta prueba no obstante a folio 49 del documento No. 25 del expediente escaneado, se relacionan los traslados que se hicieron al de cujus.

<sup>4</sup> Denominado "26ContestacionDemandaPruebas12a42"

**LIBRENSE** los oficios correspondientes.

**Pruebas Mnres. JENNIFER LIZETH SANTOS PINILLA; MARÍA SALOMÉ SANTOS PINILLA y Sra. LANYI FERLEY PINILLA.**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales, y estímesese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos glosados en los numerales 25 y 26 del expediente digital que obran a folios 6 a 17; y 26 al 46 de la demanda escaneada.

**TESTIMONIALES:**

**DENIEGASE** la recepción de testimonio de los señores JOSE JOEL GARNICA RUEDA, GELVER HUMBERTO MOLINA GUEVARA, JORGE HERNÁN RUIZ ORJUELA, ARIEL FERNANDO DUARTE FERREIRA, ANGEL FORERO NARANJO, DARITZA SANTOS CARVAJAL, JULIANA SANTOS CARVAJAL, JANETH SANTOS CARVAJAL, ANDREA JULIETH SANTOS CARVAJAL, y MARIA RUBIELA MAHECHA, NORBERTO AGUDELO CAÑON, MARCELA QUINTERO POLANÍA y MARIBEL AYA PEREZ cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine*.

**DOCUMENTAL. OFICIOS:**

**Deniégase oficial** al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección de Sanidad Militar, con sede en Bogotá<sup>5</sup> para que, certifiquen si la señora Adriana María Perez Escobar CC#1114813378 se encontraba inscrita como beneficiaria de servicios médicos del señor Ramiro Santos Escobar (qepd), iteramos, porque esto pudo demandarlo de esa institución y solo en el supuesto que se le negara, la justicia podría llegar en su auxilio, en asonancia con lo previsto en el inciso 2 del art. 173 del C. G. del P.

**HEREDEROS INDETERMINADOS de RAMIRO SANTOS ESCOBAR.**

El Curador ad litem de los Herederos Indeterminados, no solicitó pruebas.

**PRUEBAS DE OFICIO**

**TESTIMONIALES**

Decretase el testimonio de las siguientes personas: YUVERNEY FIAGA ORTIZ, JOSÉ ALBEIRO PÉREZ ESCOBAR; YHURLEY CARVAJAL, JUAN ESTEVAN PEREZ ESCOBAR, JOSE JOEL GARNICA RUEDA, GELVER HUMBERTO MOLINA GUEVARA, JORGE HERNÁN RUIZ ORJUELA, ARIEL FERNANDO DUARTE FERREIRA, , quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P., en los correos electrónicos indicados en la contestación de la demanda y en la contestación a las excepciones de fondo. Se recuerda que en virtud

---

<sup>5</sup> [atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.cil.co](mailto:atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.cil.co)

del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Con relación a los declarantes respectivos, que no hayan sido aportados por los sujetos procesales, **se requiere a estos, para que, en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente Auto, allegue a este Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los precitados testigos con el fin de enviar la respectiva citación a audiencia.**

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

wbl

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1072da9d998b06d1f2b5e49ad48d3e019589479bf1c403c001b1543676ad20**

Documento generado en 26/05/2021 11:41:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**